

RECURSO APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/15/2021 y acumulado RA/16/2021.

ACTORA: LAURA ESTRADA MAURO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el presente medio de impugnación en el que se controvierte del **IEEPCO** el acuerdo de veinticinco de abril² mediante el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares en el cuaderno de medidas cautelares anexo al expediente **CQDPCE/PES/082/2021** y acumulado **CQDPCE/PES/106/2021**.

I. Antecedentes. De las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de **veinticinco de abril**, dictado en el procedimiento especial sancionador correspondiente al cuaderno de medidas cautelares anexo al expediente **CQDPCE/PES/082/2021** y acumulado, el **IEEPCO**, entre otras cosas, efectuó la adopción de medidas cautelares.

2. Recurso de apelación. El **tres de mayo**, inconforme con la determinación antes referida, **Laura Estrada Mauro**, presentó vía

¹ En adelante IEEPCO.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

electrónica ante el **IEEPCO** el presente medio de impugnación.

2. Recurso de apelación. El **cuatro de mayo, Laura Estrada Mauro**, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el acuse de recepción con firma autógrafa del medio de impugnación presentado vía electrónica en el IEEPCO.

3. Radicación en el Tribunal. El **cuatro y ocho de mayo**, recibidas con las constancias correspondientes de los recursos antes referidos, les fueron asignados respectivamente los números de expedientes: **RA/15/2021** y **RA/16/2021**.

4.- Radicación en ponencia y propuesta de desechamiento. El **once de mayo**, la Magistrada Instructora al advertir que en el caso se actualizaba la causal de desechamiento del medio de impugnación contenida en el **inciso k), numeral 1, del artículo 10**; en relación con el **inciso b), del artículo 11, ambos de la Ley de Medios**³, propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Competencia.

Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser este quien emita la resolución que en derecho proceda⁴.

Además, de conformidad con los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y l), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 334 y 335, numeral 8, de la LIPEEO⁵; 4,

³ Con la expresión Ley de Medios se hace referencia a: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ Jurisprudencia electoral 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁵ El acrónimo LIPEEO corresponde a: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

numeral 3, inciso b), 52, 56, 57 y 59 de la Ley de Medios, el Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación, pues en el caso se controvierte un acuerdo mediante el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

III. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto reclamado, en consecuencia, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave **RA/16/2021**, se acumule al diverso **RA/15/2021**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

IV. Estudio de procedencia.

a. Tesis de la decisión.

Se considera que el presente recurso de apelación tiene que ser desechado de plano, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el **inciso k), numeral 1, del artículo 10; en relación con el inciso b), del artículo 11, ambos de la Ley de Medios.**

b. Justificación de la decisión.

b. 1 Marco normativo.

De un análisis sistemático del **inciso k), numeral 1, del artículo 10; en relación con el inciso b) del artículo 11, ambos de la Ley de Medios**, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando esto se desprenda de los demás ordenamientos legales aplicables, es decir,

que la resolución impugnada quede **sin materia** en razón de que la autoridad electoral responsable la revoque o modifique.

De lo anterior se advierte que la demanda de recurso de apelación que se analiza **debe desecharse de plano**, dado que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación porque el acto reclamado se ha quedado sin materia.

Al respecto resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia electoral de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁶.

b. 2 Caso concreto.

Planteamientos de la actora:

La pretensión de la actora radica en que se revoque o se deje sin efectos el acuerdo de **veinticinco de abril** mediante el cual el **IEEPCO** adoptó medidas cautelares, esto en el cuaderno de medidas cautelares anexo al expediente **CQDPCE/PES/082/2021** y acumulado, correspondiente al procedimiento especial sancionador iniciado en sede administrativa.

Así, el acto combatido por la actora está relacionado con **la adopción de medidas cautelares**, determinaciones que fundamentalmente establecen lo siguiente:

- ✓ Se declara procedente la adopción de la medida cautelar, consistente en **el retiro inmediato de** todas las lonas y espectaculares que difundan la imagen y el nombre de la C. Laura Estada Mauro en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
- ✓ **Se concede un término de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de su notificación, para que la C. Laura**

⁶ Jurisprudencia 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Estada Mauro, retire inmediato de todas las lonas que difundan su imagen y su nombre.

c. Decisión.

Los efectos pretendidos por la actora, esto es, que se revoque el acuerdo impugnado, no podría alcanzarse a través de la sentencia de fondo que se dictara en el presente **recurso de apelación** en razón de lo siguiente.

Mediante acuerdo de tres de mayo, el IEEPCO determinó el cierre del cuaderno de medidas cautelares de veinticinco de abril, anexo al expediente **CQDPCE/PES/082/2021** y acumulado.

En dicho acuerdo el IEEPCO precisó que el veintiocho de abril, mediante el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-243/2021**, de su índice, dedujo que Laura Estrada Mauro fue registrada por el Partido Político MORENA, como candidata a Diputada por el Distrito Electoral local 02, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec.

Así, el IEEPCO, manifiesto en la referida determinación, que, al tener conocimiento pleno de la calidad de la denunciada, **no consideraba indispensable solicitar el cumplimiento de la medida cautelar dictada.**

Lo anterior, en razón de que, en su estima, **de seguir con lo dictado en el acuerdo de medidas cautelares de veinticinco de abril**, se estaría vulnerando en perjuicio de la denunciada los principios constitucionales de imparcialidad, legalidad y objetividad, pues ella se encontraría en una situación de desventaja en relación con los otros candidatos a diputados en el Distrito en el que ella compite.

Así, en el multicitado acuerdo, el IEEPCO concluyó:

Se considera **no indispensable** solicitar el cumplimiento de la medida cautelar y toda vez que estamos en presencia de actos consumados de manera irreparable y en atención a garantizar la equidad en la contienda electoral, se ordena cerrar el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo cual, en particular, la imposibilidad de estudiar el fondo de la cuestión planteada radica en razón de que la resolución impugnada ha quedado **sin materia** puesto que el IEEPCO la ha modificado, lo cual imposibilita realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y por oficio, a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe⁷.

⁷ En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.